

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**FREDESWINDA VALENTÍN VALENTÍN  
NELSON R. CINTRÓN NORIEGA  
RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ**  
(Peticionarios)

vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
(Apelado)

**CASO NÚM.: PIA-11-08**

**SOBRE: Impugnación de elección  
de delegados del Departamento de  
Educación**

**PANEL INDEPENDIENTE DE  
ARBITRAJE**

**RESOLUCIÓN**

Mediante recurso titulado “**SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN**”, el cual tiene fecha del 16 de mayo de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el propio día 16; los peticionarios comparecen ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que éste resuelva que tiene jurisdicción y continúe con el procedimiento en el caso de epígrafe.

Los peticionarios apoyan su argumentación en una decisión del PIA del 10 de agosto de 1995, en el caso Q-I-12-95, Héctor Cruz Nieves vs. Fideicomiso de Parques Nacionales.

La controversia que plantea este recurso es si la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil es de aplicación a las acciones que se tramiten al amparo del procedimiento de impugnación ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante el PIA.

Los foros adjudicativos están llamados a velar por su jurisdicción. Es norma reiterada que les corresponde ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, [155 D.P.R. 309](#), 332 (2001).

La Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada<sup>1/</sup>, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[e]l Panel designado entenderá en cualquier impugnación de un candidato” y que “[a] estos efectos cualquier candidato podrá radicar una reclamación escrita ante el Panel **dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección.**” Énfasis suplido.

Asimismo, es preciso señalar que el Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de

---

<sup>1/</sup> Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>2/</sup> establece, en sus partes pertinentes, lo siguiente acerca de la jurisdicción del PIA:

**“Artículo 5: Jurisdicción**

1. El Panel designado entenderá en cualquier impugnación radicada por un candidato en la que se alegue que se le ha violentado cualquier derecho que le garantice el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados con relación a su participación en el proceso de elección de delegados.
- 2.

**Artículo 6: Procedimiento de Impugnación**

6.1 Cualquier candidato podrá radicar una reclamación escrita ante el Panel... **dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección. ...** Énfasis suplido.

Se puede colegir que el plazo de cinco días dispuesto no es un término de cumplimiento estricto sino jurisdiccional; esto significa que el PIA no goza de discreción para extenderlo<sup>3/</sup>; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un

---

<sup>2/</sup> Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>3/</sup> Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, [151 D.P.R. 1](#), 7 (2000).

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, [142 D.P.R. 492](#) (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente.

El cómputo de los cinco (5) días para presentar el recurso de impugnación se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche.

La premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de cinco días naturales o calendarios es razonablemente suficiente para que el promovente de una acción de impugnación pueda presentar la misma.

Las Reglas de Procedimiento Civil siempre se han considerado derecho supletorio de los procedimientos especiales en todo cuanto no desvirtúe el carácter

sumario del procedimiento ni sea contrario a la esencia o propósito legislativo de ese procedimiento. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, Publicaciones JTS (1983), pág. 4.

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. **Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo.** Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. (Énfasis suplido).

Veamos ahora el efecto de lo dispuesto por la Regla 68.1 referida con respecto al presente caso. En primer lugar, es claro que el martes, 26 de abril de 2011, el día que tuvo lugar la elección no se cuenta, en vista de que la Regla 68.1 expresamente dispone que en la computación de cualquier término, no se contará el día en que se realice el acto después del cual el término fijado empieza a correr. En segundo lugar, es claro también que, siendo el último día del término domingo, el recurso puede ser presentado el próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir, el lunes, 2 de mayo de 2011. Aplicado al caso de autos lo señalado, resulta entonces que siendo fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no**

**puede acortarse ni ampliarse**, el término para presentar el recurso de impugnación expiró el lunes, 2 de mayo de 2011.

Al armonizar las reglas referidas, concluimos, pues, que los peticionarios no tienen razón en su planteamiento; en consecuencia, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

No procede reconsiderar la decisión del 9 de mayo de 2011 y dejar sin efecto la desestimación del recurso de impugnación. Nos reiteramos en que la radicación fue tardía y que el Panel carece de jurisdicción para entender en la presente querrela; en consecuencia, conforme a lo aquí resuelto, se mantiene en vigor el decreto de cierre y archivo con perjuicio del caso de epígrafe.

Para que así conste, emitimos la presente **RESOLUCIÓN**, dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de mayo de 2011.

#### PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

---

Jorge E. Rivera Delgado

---

Elizabeth Guzmán Rodríguez

---

Jorge Torres Plaza

CASO PIA-11-08  
RESOLUCIÓN

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 27 de mayo de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SR JESÚS M RIVERA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**  
**PO BOX 190759**  
**SAN JUAN PR 00910-0759**

**SR NERYS CRUZ REYES**  
**PRESIDENTE**  
**ASAMBLEA DE DELEGADOS**  
**PO BOX 364508**  
**SAN JUAN PR 00936-4508**

**SR JUAN LEBRÓN CONCEPCIÓN**  
**PRESIDENTE**  
**JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA**  
**PO BOX 364508**  
**SAN JUAN PR 00936-4508**

**SRA FREDESWINDA VALENTÍN**  
**RR01 BOX 2025**  
**AÑASCO PR 00610**

**SR NELSON R CINTRÓN NORIEGA**  
**CARIBBEAN SEA VIEW APTO 902**  
**602 AVE FERNÁNDEZ JUNCOS**  
**SAN JUAN PR 00907**

CASO PIA-11-08  
RESOLUCIÓN

**SR RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ**  
**BOSQUE REAL APTO 706**  
**SAN JUAN PR 00926**

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
**Técnica Sistema de Oficina III**